



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-47/2020

ACTOR: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIADO: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ Y RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a quince de octubre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución del veinticinco de agosto pasado dictada en el expediente TEEQ-PES-2/2020, del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que, la publicación o difusión de críticas a una servidora pública es una actividad protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre y cuando se realice dentro de los límites establecidos en la legislación. Sin embargo, respecto a un hecho denunciado se estima que: sí se actualiza violencia política por razón de género en contra de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia como diputada local por el XI distrito electoral de ese estado.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de la controversia.....	5
4.2. Decisión.....	14
4.3. Justificación de las decisión	14
5. EFECTOS.....	42
6. RESOLUTIVOS.....	43

GLOSARIO

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención Interamericana:	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
Convención de las Naciones Unidas:	Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
Diputada Local:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Querétaro
Presidente Municipal:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Protocolo:	Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

1.1. Escrito de denuncia. El doce de junio, la *Diputada Local* de la LIX Legislatura del estado de Querétaro, presentó escrito ante la Secretaría Ejecutiva del *Instituto local*, denunciando al *Presidente Municipal* del Ayuntamiento de Colón, en dicha entidad federativa, por difundir en diversos medios electrónicos, mensajes que denostaban su persona y el trabajo que realiza por el cargo que ostenta; conductas que en su concepto constituían violencia política por razón de género.

1.2. Procedimiento Sancionador. El quince siguiente, la Dirección Ejecutiva del *Instituto Local* dictó acuerdo mediante el cual formó el procedimiento sancionador, y entre otras cosas, ordenó a la Oficialía



Electoral del *Instituto Local*, llevar a cabo diversas diligencias, y dar vista a distintas autoridades en atención al *Protocolo*.

Una vez que las diligencias fueron desahogadas, el veintisiete de julio remitió el expediente al *Tribunal Local*.

1.3. Expediente TEEQ-PES-2/2020. En misma fecha, se integró el expediente, siendo radicado el treinta siguiente y al advertir algunas inconsistencias en su integración, lo devolvió al *Instituto local*, para que la autoridad de origen practicara diversas diligencias.

1.4. Nueva recepción de expediente. Posteriormente cumplido lo solicitado en el punto anterior, el seis de agosto, el *Tribunal local* recibió el expediente y tuvo a la *Dirección Ejecutiva*, cumpliendo con lo ordenado.

1.5. Resolución impugnada. El veinticinco de agosto, el *Tribunal local*, emitió la resolución correspondiente, en la cual determinó que se acreditaba la violencia política por razón de género, cometida por el *Presidente Municipal*, ahora actor; en consecuencia, dio vista al *Instituto Local*, a la Fiscalía General de esa entidad y al Instituto Nacional Electoral, para que procedieran conforme a sus atribuciones, en términos de ese fallo. }

1.6. Juicio Electoral.

El tres de septiembre, el actor interpuso el presente juicio electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte la sentencia del *Tribunal Local*, mediante la cual tuvo por acreditada violencia política por razón de género en contra de la diputada por el XI distrito electoral del estado de Querétaro, cometida por el actor en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Colón, Querétaro, entidad federativa, que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción.

Esto, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de quince de septiembre de este año.¹

a) Forma. El juicio se promovió por escrito ante la autoridad responsable, en la demanda consta el nombre del promovente, así como nombre y firma autógrafa de quien acude en su representación; asimismo, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

4

b) Oportunidad. El juicio se promovió de manera **oportuna**, porque lo hizo dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada se notificó el veintiocho de agosto y la demanda se presentó el tres de septiembre.²

c) Legitimación y personería

La demanda se presentó por conducto de Ramón Alfredo Trejo Morín, quien se ostenta como representante legal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, siendo que tal representación le fue reconocida ante el instituto local que conforme a sus facultades fue la autoridad encargada de la sustanciación del procedimiento especial sancionador que concluyó con la sentencia impugnada, en tal virtud, cuenta con personería para promover el presente medio de impugnación acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 25/2012 de rubro **REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E**

¹ Visible en las fojas 59 y 60 del expediente principal.

² Debiendo exceptuarse del cómputo, el sábado veintisiete y domingo veintiocho de junio, en razón de que la violación reclamada no se produjo en el desarrollo de un proceso electoral, como lo dispone el artículo 7, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.



INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.³

Asimismo, existe legitimación para promover el presente medio de impugnación, toda vez que el actor tuvo el carácter de denunciado en el procedimiento sancionador de origen, pues, se le imputó la realización de actos que a juicio de la denunciante constituían violencia política de género, y a la postre el Tribunal Local determinó sancionarlo.

En razón de lo anterior, y toda vez que el ahora actor fue denunciado para efectos de que se determinara si con independencia del cargo que ostentaba en forma individual incurrió en algún acto prohibido por la ley, y que la sentencia lo encontró responsable por su comisión, es que se considera que tiene legitimación para controvertirla.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues el actor combate una sentencia dictada en un procedimiento especial sancionador en la que se determinó que cometió actos que constituían violencia política de género; y en consecuencia se dictaron medidas de protección en favor de una diputada local, ordenándose además, dar vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a la Fiscalía General de esa entidad federativa, y al Instituto Nacional Electoral, para la creación del registro nacional de personas infractoras por dicha falta, en donde se deberá inscribir el infractor.

f) Definitividad. Se cumple este requisito, pues no existe medio de impugnación local que pudiera modificar o revocar la resolución atacada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene su origen en la **denuncia** interpuesta por la *Diputada Local* por actos que posiblemente podían constituir violencia política contra las mujeres por razón de género, imputados al *Presidente Municipal* del Ayuntamiento de Colón, específicamente, con motivo de diversas publicaciones en la red social Facebook y por una nota periodística del "*Mensajero de la Sierra Gorda, Periodismo del Nuevo Siglo*".

- **Facebook.** De esta red social la *Diputada Local* denuncia tres publicaciones;

³ Visible en **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28.**

- i. El primero de junio el denunciado realizó un comentario sobre una publicación que hizo la denunciante en su página de esta misma red social refiriendo textualmente lo siguiente: *“Cuando no trabajas tienes que sacarte una foto y pagar publicidad para que la gente te vea. Saludos Diputada.”*



- ii. En esa misma fecha, el presidente municipal compartió y publicó en su perfil de Facebook la misma imagen de la denunciante, en la cual escribió: *“Esto no lo voy a permitir y es un llamado para la diputada de este distrito local cuando no trabajan tienen que sacarse una foto y pagar publicidad para que las vea la gente. No somos su burla, no basta con las despensas del estado, Gestionen y trabajen para la gente parejo no para unos cuantos! Una cosa es Chambing y otra trabajo real. PD. Ahorita le damos publicidad gratis.”* (sic)
- iii. Por último, el veinte de abril, menciona la denunciante que el presidente municipal realizó una transmisión en vivo desde su cuenta de Facebook, haciendo referencia a su persona con una serie de descalificaciones.

En ese sentido, se hace una transcripción del acta circunstanciada levantada por el personal del *Instituto Local* sobre el video que menciona la diputada y de la que se desprende lo siguiente:



“Se captura la liga: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**”.

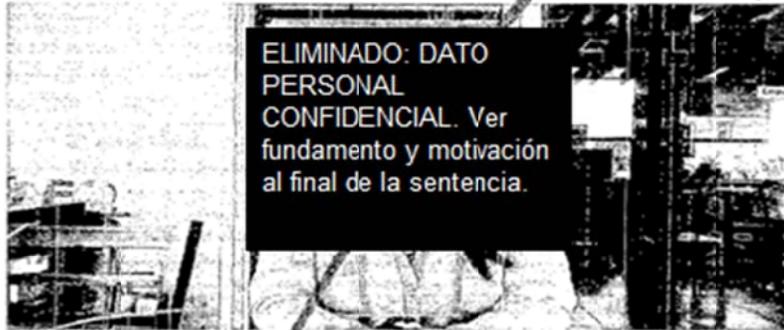
Como resultado de la búsqueda se ubica una publicación realizada el veinte de abril, en la cuenta identificada como: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**” de Facebook, que contiene un video con una duración de seis minutos con cincuenta y seis segundos, en la cual se advierten los siguientes textos: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** transmitió en vivo”, “20 de abril”, el mensaje: “Comunicado Programa Unidos Protegemos Colón 100% municipal.” y “Las despensas es un programa Estatal que el municipio no esta informado ni es ni es participe”. En el citado video aparece un hombre de cuarenta años, tez morena, portada sombrero blanco, viste camisa de cuadros colores blanco, azul y rojo y usa cubre bocas blanco, quien emite el mensaje siguiente: “Buenas tardes, ya estamos otra vez aquí en Hidrofoods (sic) que es una de las empresas y les queremos dar siempre el reconocimiento porque nos están apoyando mucho, vamos con otro viaje para San José la Peñuela, gracias a toda la gente de Hidrofoods, (sic) Finca, United Fams (sic) , a toda la gente de las empresas de los invernaderos, por si llego omitir alguna; ha habido ahorita una serie de preguntas obviamente con muchas dudas la gente de que se está repartiendo despensas en la Hacienda de Ajuchitlán (sic) y que mucha gente se molesta que no fueron convocados; les comento estas despensas las está trabajando de manera independiente completamente el Estado, obviamente los municipios donde les conviene las reparten los presidentes municipales, donde no, las reparten los diputados, pero me deslindo completamente de cómo se estén repartiendo; **yo no lo estoy repartiendo como municipio, lo está, hace rato me mostraron video de la diputada** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, a nosotros en ningún momento se nos avisó, que transparente la forma de la entregas, ni en dónde hay que registrarse y todo eso, y se los digo nuevamente, yo voy a señalar cualquier cuestión de condicionamiento o con un tema político que se requiere trabajar con recurso público en esta situación y en esta contingencia y que quede muy claro, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** no rompe con la institución como tal, con Gobierno del Estado, ellos son los que hacen sus prácticas, desarrollo social, como ustedes lo ven toda la gente que hoy se acercó a recoger una despensa a la hacienda, lo único que generan es problema cuando no transparentan la forma en que se entregan los apoyos y que llegue este mensaje muy claro a ver si ahora contesta el gobernador porque no ha contestado absolutamente nada de lo que se le ha comentado; yo no puedo trabajar con personas que únicamente lo están viendo en un tema de posicionamiento político, que sean parejos y que digan en dónde se registra la gente para recibir las despensas y que el secretario de desarrollo social haga su chamba con los municipios; primero les agradezco que se están dando estas despensas, eso sí, eso sí ojalá no me las vayan a quitar, dénsela a la gente que lo necesita, pero háganlo bien, háganlo realmente transparentando y diciéndole a la gente con quién se tiene que anotar y en dónde tienen que llenar su formato, quién es el que está coordinando el programa, hagan algo bien, algo sano, algo que se les agradezca, señores del gobierno del Estado, no solamente hagan, me echan alborotar acá la gente donde muchos piensan que es municipio que está dando despensas, yo no estoy dando una sola despensa como tal, las cajas son muy claras y dicen de dónde vienen, pero hágalo de tal forma que todas las comunidades se enteren, que no sea algo que cause una expectativa mala de lo que están repartiendo a escondidas. Nosotros andamos en la calle, avisamos a donde vamos, pero ese tipo de prácticas son las que perjudican realmente a la organización gubernamental porque pareciera ser que unos cuantos quieren sacar rajas de este tema, yo no lo estoy haciendo, yo lo hago permanente mi comportamiento ha sido como tal de un presidente que trabaja, sale todos los días a buscar y con dinero o sin dinero vemos como ayudamos a nuestra gente, pero este tipo de prácticas; **ahí está el video de la diputada** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** **que está trabajando en equipo, pues en equipo ellos, porque no le han dado el lugar nunca a la administración, para hacer este tipo de cosas;** señores, los únicos programas que trabaja municipio, para que no se dejen sorprender es: programa de vales, que es el programa que se está dispersando y están ahí las forma de registro en cada una de las plataformas del municipio de Colón, para que todos se registren y está abierto sin distingo alguno; los programas alimentarios como lo ven que es el de perecedero, aquí no hay que registrarse, aquí vamos comunidad por comunidad, casa por casa y se les está haciendo llegar a todos ustedes, yo personalmente voy a cada una de las comunidades, a que sea parejo la repartición; programa de pollo

que también esta abierto a través de las autoridades auxiliares que también la gente hace su pedido y recibe el subsidio del producto, a igual el día de mañana que arraiguemos el programa de huevo, pero no traemos nosotros despensas, ni estamos repartiéndolas de manera aislada, ni escondidas y mucho menos el municipio está enterado de cuántas despensas, a mí en ningún momento me han mandado un escrito, porque así lo deberían de hacer de que el municipio va a ser beneficiado, no me importa quien las reparta, a mi lo que me interesa es que realmente lleguen a la población que más lo necesita; no que solamente lo hagan con el fin de darle juego algunos actores que no han gestionado ni un solo peso a Colón, vamos a dar la cara y vamos a enfrentar las cosas como son, pero este tipo de cosas hacen que el trabajo que se está haciendo en el municipio realmente tenga duda en la entrega de recurso público y espero den contestación a esto porque definitivamente lo único que vienen hacer aquí es un relajo aquí y hacer enojar a mucha gente que no los están considerando para entregar las despensas, hagan algo bien señores y más allá de cualquier cuestión política, que quede muy claro a mí me interesa trabajar y enfrentar esta situación, pero si ustedes quieren romper con el municipio pues rómpalo y hagan ustedes el informe como tal y realmente el apoyo que por derecho tiene que recibir el municipio, háganlo bien, porque pareciera ser lo que dice el primer comunicado donde realmente únicamente quieren ayudar a los amigos y con esto refuerzo el comentario del diputado Hugo Cabrera, porque también a la mejor no somos afines en algunas cosas, y no hemos sido afines en algún proyecto hace tiempo, pero también no voy a permitir que estén lucrando y que solamente a su conveniencia entreguen los apoyos, yo no soy así, si alguno de mis delegados y subdelegados ha cometido ese error de distinguir, discúlpenme, si me lo hacen saber con gusto corregiré el actuar en las comunidades, pero yo no pido que seleccionen gente, yo no pido que entreguen a conveniencias, yo pido que esto sea parejo para todos los Colonenses y así que le pido al gobierno del Estado, **por favor aclare cómo están haciendo esta repartición y realmente cuánto se va a repartir en Colón, porque ni eso sabemos hasta el día de hoy solo por un comunicado en un video de la diputada** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **conmigo no están haciendo equipo, no sé de qué unidad hablan o de que equipo hablan, yo estoy hablando de que aquí se tiene que trabajar parejo para todos.** Aprovechen los programas, seguimos me regreso a San José la Peñuela, nuevamente gracias a Hidrofoods; (sic) toda la tarde vamos a estar en San José la Peñuela, es muy grande la comunidad y señores en este programa no necesitan registrarse este programa es parejo para todos, el único que necesitan registrarse es el programa de vales que esta semana llegamos a seis mil familias, cuidense mucho, bonita tarde y nos vemos pronto". Durante la reproducción del video se observan en segundo plano se observan varias personas con diversa vestimenta y portan cubre bocas, quienes se encuentran descargando desde la caja de un camión, hacia la caja de una camioneta gris, tipo 4x4, cajas de cartón sin tapa y con orificios en los costados, los cuales son de color café con verde, contienen jitomates y cuentan con el texto "Tomatoes" (sic) impreso en uno de sus costados."

(énfasis añadido)

- **Nota periodística.** La *Diputada Local* señala que el cuatro de junio, un medio de comunicación denominado *Mensajero de la Sierra Gorda, Periodismo del Nuevo Siglo*, publicó una nota titulada: "*Diputada Local: Niega Apoyos, No Contesta llamadas y peticiones ciudadanas*".

Diputada Local: Niega Apoyos No Contesta llamadas y peticiones ciudadanas



- Grupos organizados que le dieron el voto para llegar al cargo que hoy ostenta se arrepienten de haber votado por ella, ya que es una persona que no cumple, no contesta a las peticiones y nunca esta para los ciudadanos, además, no ha cumplido su principal propuesta de campaña, la cual era la donación de la mitad de su sueldo para impulsar negocios.

Por Misael Sánchez Ramírez

Colón, Oro. Aumenta el desánimo de ciudadanos colonenses por el nulo apoyo de la diputada local ¹² ~~ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.~~ ¹⁴ quien a través de su Facebook presume trabajo realizado ¹⁰⁰⁰ en la práctica recibe petición pero no da respuesta, hoy más que nunca los ciudadanos necesitan de apoyo y en ella se han topado con pared, pues la propuesta de campaña de donar el 50% de su sueldo para impulsar negocios, solo fue un argumento que utilizó para llegar a la curul en la legislatura local, hoy los apoyos a la ciudadanía son nulos.

Si esta "Poniendo el Ejemplo" de lo que hoy en día los diputados jóvenes y de nuevas generaciones hacen por la población, a los colonenses les ha quedado claro que solo fue un discurso más, para llegar a un cargo que le ha quedado muy grande.

En varias comunidades siguen esperando que los reciba para plantearle el apoyo que necesitan, pero es evidente que no habrá dicho apoyo, ya que ha demostrado ser el clásico ejemplo del diputado que la ciudadanía conoce, llegando a la curul no lo vuelven a ver.

En el caso del municipio de Tequisquiapan se comprometió a apostarle al turismo, quería que las nuevas generaciones "conocieran el Tequisquiapan" que ella conoció de niña cuando recién llegó al municipio, en ese tema ha sido también solo un comentario que ha quedado atrás para los habitantes de su municipio, si esta es la manera en la que ambos municipios son: "TequisMyLove y ColónMyLove" no me imagino que sería si no fueran su amor.

Esta es la nueva forma de hacer política, hacer publicaciones en Facebook y creer que nadie le va a reclamar, creer que es suficiente con los comentarios a favor, porque en las comunidades no ha tenido la capacidad de cumplir, si le molesta que la gente le pida ayuda, ¡Sorpresa! esta es la realidad, un político que no apoya y no está presente, para la gente no existe, y dicen que quiere repetir en el cargo.

A GENERAL

JE: 0150 Mensajero 2018 / 4 Junio, 2020 / Colón, Destacadas

/ Creado con WordPress

Hechos denunciados y acreditados en la instancia local. De los medios de convicción aportados en el juicio TEEQ-PES-2/2020, el *Tribunal Local* tuvo por acreditados los siguientes hechos⁴:

[...]

1. La denunciante ostenta el cargo de Diputada Local, por el Distrito XI, bajo el principio de mayoría relativa, en la LIX Legislatura del Estado de Querétaro.

⁴ Páginas 36 y 37 de la resolución impugnada.

2. El denunciado se desempeña como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Colón, Querétaro.
3. La emisión y difusión de una nota periodística en donde se cuestionan las actividades de la promovente, en su calidad de Diputada Local (hecho quinto de la denuncia).
4. La publicación efectuada por la denunciante en su perfil de Facebook, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, acompañada de una fotografía y de la expresión “¡El chaming nunca para! Aquí seguimos y seguiremos. #EstoyContigo para apoyarte y hacer frente a esta pandemia” (hecho primero de la queja).
5. La existencia del perfil y/o cuenta en la red social Facebook, identificada con el nombre del denunciado.
6. La realización de un comentario por parte del denunciado, en el perfil de Facebook de la promovente, en donde se hace alusión a que, la denunciante, en su carácter de diputada, cuando no trabaja, tiene que pagar publicidad para que la gente la vea (hecho primero de la denuncia).
7. La publicación en el perfil de Facebook del denunciado, acompañado de la información descrita en el hecho 3, en donde hace un llamado a la promovente, en su carácter de diputada, en el que manifiesta no ser la burla de aquella, pidiéndole que trabaje y gestione para la gente (hecho segundo de la queja).
8. La publicación en el perfil de Facebook del denunciado, de un video, cuya duración es de seis minutos con cincuenta y seis segundos, en donde hace diversos señalamientos a la persona de la denunciante en su carácter de Diputada, consistentes en que la promovente está llevando a cabo entrega de despensas; que está trabajando en equipo con gobierno del estado; que dicha repartición fue del conocimiento del denunciado derivado del comunicado efectuado mediante un video, por la denunciante en su carácter de diputada (hechos tercero y cuarto de la queja).
9. Que el municipio de Colón no cuenta con contrato de prestación de servicios vigente o de cualquier naturaleza con el medio de comunicación y sujetos referidos por la denunciante, sin embargo, obra información relacionada con la contratación de servicios con Misael Sánchez Ramírez. [...]

10

Sentencia impugnada. El *Tribunal Local* como autoridad resolutora del procedimiento sancionador TEEQ-PES-2/2020, determinó suficientes las pruebas y fundados los argumentos que hizo valer la denunciante, por tanto, estimó que el presidente municipal de Colón, Querétaro, cometió actos que se podrían clasificar como violencia política por razón de género en contra de la *Diputada Local*.

Lo anterior, pues estimó que las conductas efectuadas y acreditadas por el denunciado tenían un trato diferenciado y estereotipado; primero, porque iban dirigidas concretamente en perjuicio de la denunciante por ser mujer y porque las expresiones realizadas tenían un contexto machista estereotipado que fueron hechas para impedir el reconocimiento y ejercicio pleno a desempeñar su encargo como diputada local por el Distrito XI, en el estado de Querétaro.

En tal virtud, el *Tribunal Local* ordenó las siguientes **medidas de reparación:**

[...]



*En consecuencia, se decreta como medidas de protección que, el ciudadano **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** Presidente Municipal del Ayuntamiento de Colón, Querétaro, se abstenga de realizar actos u omisiones y difusiones en redes sociales y medios de comunicación, que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o menoscabo dirigido a obstaculizar el ejercicio del encargo como Diputada, a la ciudadana **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta la conclusión de su encargo como Diputada de la Legislatura del Estado de Querétaro.*

Además, conforme a lo determinado por la Sala Regional Xalapa y Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SX-JDC-151/2020 y SUP-REC-91/2020, respectivamente, se da vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que, dentro de su ámbito de competencia:

*(i) lleve un registro de ciudadanos que tengan en su contra **sentencias con el carácter de cosa juzgada,** que califiquen la existencia de violencia política en razón de género;*

(ii) en ese registro inscriba al denunciado; y

(iii) ello sea tomado en consideración en el próximo proceso electoral ordinario 2020-2021.

De igual manera, dado que, en el precedente invocado, emitido por la Sala Superior, en el que se determinó que, la creación del registro nacional de personas infractoras en materia política en razón de género corresponde al Instituto Nacional Electoral INE, y toda vez que hasta la fecha este órgano jurisdiccional no tiene conocimiento de la creación del mismo, se ordena dar vista con la presente sentencia a dicho instituto, por conducto de su Consejo General, para que, en caso de que el ciudadano denunciado tenga la intención de participar como candidato al cargo de diputado federal en el próximo proceso electoral ordinario 2020-2021, determine lo que estime procedente, conforme a sus atribuciones.

*Por su parte, como **medida de protección,** y con fundamento en el artículo 42 de la Ley Estatal de Acceso a una Vida Libre de Violencia, se da vista a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, con copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el juicio que se resuelve, así como con la presente sentencia para que, conforme a su ámbito de atribuciones, lleve a cabo la investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos denunciados por la promotora y, en su momento, determine lo que en Derecho corresponda, solicitando el apoyo de la Secretaría General de Acuerdos para llevar a cabo los trámites necesarios.*

*Con relación a la **garantía de no repetición,** se ordena al Ayuntamiento del Municipio de Colón, Querétaro, que a la brevedad, elabore y apruebe los Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de ellos integrantes de dicho Ayuntamiento, a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior de dicha representación municipal, en los que se tendrán que establecer las medidas de amonestación y/o sanción a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres.*

[...]"

Pretensiones y planteamientos. Ante esta Sala Regional, el actor hace descansar sus argumentos en lo siguiente:

- a) Que la calificación de las publicaciones no es la adecuada y suficiente, porque las publicaciones denunciadas son legítimas al

estar amparadas en la **libertad de expresión dentro de un contexto de debate público**, cuyo umbral de tolerancia hacia la crítica debe ser más amplio.

- b) Las afirmaciones del *Tribunal Local* respecto a la existencia de una **violencia simbólica** son genéricas y abstractas, pues no existe conexidad con los hechos reales, concretos y materiales, al señalar que las supuestas conductas que le causaron violencia psicológica a la denunciante son reiteradas (las publicaciones de Facebook), sin indicar razonadamente cuántos sucesos o conductas son equivalentes a esa continuidad.

Respecto a la **nota periodística**, carece de fundamento y sustento que la responsable infiera que sí se contrató los servicios del periódico, pues resulta inadmisibles que se utilicen pruebas inconducentes, ya que las facturas y notas contienen fechas diversas (más de un año) a la realización de los hechos denunciados.

Resulta contrario a derecho que la autoridad haya determinado que la publicación de Facebook causaba **violencia psicológica**, intimidación, actitud dominante, patriarcal y machista, pues la responsable únicamente interpretó sólo un fragmento de la publicación e ignoró el contexto del debate público y las imágenes que acompañaban a la publicación. Además, de que **no existió la prueba idónea** y suficiente para tener por acreditada la supuesta violencia psicológica.

- c) **Incongruencia en la sentencia.** Lo anterior, ya que las publicaciones no afectan los derechos político-electorales de la diputada, pues efectivamente son cuestionamientos dirigidos a una servidora pública, que está legitimado al tratarse de asuntos de interés público.

- d) **Las publicaciones no se basan en elementos de género.** pues contrario a lo resuelto por el *Tribunal Local*, los mensajes no están basados en estereotipos, roles o papeles preconcebidos en las mujeres, ni tampoco revelan prejuicio alguno, pues se trata de hechos relacionados con el ejercicio del cargo, transparencia, rendición de cuentas, entre otras.

Además, se trata de expresiones o reacciones espontáneas a publicaciones en redes sociales que, igualmente, se pueden hacer



hacia el trabajo de una persona de sexo masculino, así que las expresiones de las que se duele no causan un impacto diferenciado en los derechos de la denunciante como mujer ni a su género.

Basa su agravio principalmente en que, las redes sociales (internet) son un medio que posibilita un ejercicio democrático, plural y expansivo de la libertad de expresión y el hecho de usar Facebook (una cuenta con perfil público), la usuaria, -en este caso la *Diputada Local*- está de acuerdo en que sus seguidores vean, comenten y compartan sus imágenes o publicaciones, incluyendo el actor, en su calidad de presidente municipal, como servidor público y ciudadano, pueden ejercer su libertad de expresión sin consentimiento previo.

- e) **Ineficacia en la valoración** del acta de oficialía electoral. Es incorrecto que la responsable le haya otorgado valor probatorio pleno, pues lo confunde con la eficacia de la prueba, pues si bien, existe una certificación por parte de una autoridad que convierte en una prueba plena, no es equivalente a que la prueba sea eficaz.
- f) La sentencia vulnera el principio de **presunción de inocencia**. Pues según lo dispuesto en el artículo 248, fracción IV, último párrafo, de la *Ley Electoral Local*, la falta de asistencia a las audiencias de pruebas y alegatos no significa que el denunciado acepte responsabilidad ni genera presunción sobre la veracidad de los hechos denunciados. Del mismo modo, la denunciante tiene la obligación de aportar pruebas, pues **no queda exceptuada de una carga probatoria** mínima.

Es preciso señalar que los agravios formulados por el actor guardan estrecha relación y similitud, lo que hace jurídicamente viable, por razón de método, analizarlos de forma conjunta, sin que la metodología de estudio cause afectación jurídica a las partes⁵.

Cuestiones a resolver. La materia de análisis en este medio de impugnación se circunscribe en determinar si, fue correcta la determinación del *Tribunal Local* al considerar que los hechos denunciados constituían violencia política por razón de género en contra de la *Diputada Local*, en ese sentido se analizará si las expresiones (escritas y videograbadas) contenidas en las redes sociales del actor, se encuentran inmersas en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión; o bien, contienen elementos que

⁵ Jurisprudencia 4/2000, visible en la Compilación 1997-2013, con rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

impactan en la posible existencia de violencia política de género, en contra de la denunciante.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe revocarse la sentencia impugnada, pues la publicación o difusión de críticas a una servidora pública es una actividad protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre y cuando esta se realice dentro de los límites establecidos en la legislación.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo de la violencia política contra las mujeres por razón de género

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 4⁶ y 7⁷ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); 4, inciso j)⁸, de la Convención Interamericana para Prevenir,

14

⁶ Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

⁷ Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

⁸ Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

...

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."



Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III⁹ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En consonancia con las obligaciones internacionales, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Dicha reforma comprende un esfuerzo del Estado mexicano que tiende a armonizar el orden jurídico interno con los estándares de convencionalidad en cuanto a establecer disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia¹⁰ para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

Con la reforma se modificaron los siguientes ordenamientos:

1. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).
2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)
3. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME)
4. Ley General de Partidos Políticos (LGPP)
5. Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE)
6. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República
7. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
8. Ley General de Responsabilidades Administrativas

5

Con una visión transversal de la problemática que constituye la violencia por razón de género en el ámbito político, se establecieron supuestos específicos que constituyen el tipo de violencia política, se definió además el elemento de género, la vía para su procesamiento y sanción, las sanciones aplicables de acuerdo a la materia en que se presenta y se adicionó en la

⁹ “Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III

Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

¹⁰ En términos del inciso g) del artículo 7 de la Convención Belém do Pará citado anteriormente.

Ley de Medios, el supuesto específico de procedencia del juicio para la protección de derechos político electorales cuando se estime la actualización de violencia política por razón de género.

Conforme al nuevo diseño, se debe verificar si en el caso, con las pruebas existentes y bajo una perspectiva de género, se actualiza la existencia de violencia política en razón de género en los términos descritos por la *Ley General de Acceso* o la *LGIPE*.

Para ese fin, es necesario señalar que, hasta antes de la reforma, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estableció un *test* con base en los siguientes elementos que el Protocolo y la jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO¹¹ señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La reciente reforma plasmó en la *Ley General de Acceso* la previsión expresa de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

¹¹ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



Estableció la naturaleza de los actos que pueden dar origen a la violencia política contra las mujeres enmarcando actos u omisiones, incluida la tolerancia.

Aclaró que no es necesaria su intencionalidad, pues en tratándose de una conducta *normalizada* es posible que los actos se realicen sin expresión de ella, por lo que se entenderá así, cuando el acto u omisión tenga por objeto **o resultado** limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Identificó, además, como sujetos activos de la violencia a agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; es decir, prácticamente cualquier persona.

Incluso, subsumió dichos componentes en supuestos fácticos que llevan implícita la naturaleza del acto (positivo o negativo), la multiplicidad de sujetos, así como el resultado posible sobre los derechos político-electorales de las mujeres.

De manera que, a juicio de esta Sala Regional, es posible considerar que el *test* elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales no es la única herramienta para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, a partir de la actualización de alguno de los supuestos expresos de la *Ley General de Acceso*, siempre que tenga el elemento o componente de género.

Elemento que **se entenderá actualizado**, cuando las acciones u omisiones se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, en concordancia con el numeral quinto relacionado en la jurisprudencia en cita.

Como lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-61/2020 antes referido, se incurre en violencia política cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

La violencia política en que incurre un servidor público es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Es de señalarse que, de conformidad con lo contemplado en el *Protocolo*, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

18

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, **el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas,**



previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos , en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales .

Por ello, para este Tribunal Electoral, se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

En lo que interesa para el caso, la Ley General de Acceso a las Mujeres de una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Ter, fracción IX, dispone que se considerará como violencia política de género: Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Por tanto, todas aquellas expresiones que puedan ser subsumidas en dicha hipótesis normativas se encuentran prohibidas.

Al momento de determinar si una expresión se subsume en la hipótesis normativa en mención, es necesario analizarla de forma exhaustiva para que al calificarla sin dejar de lado la necesidad de erradicar, prevenir y sancionar la violencia política con las mujeres no interfiera de forma desmedida al derecho a la libertad de expresión.

4.3.2. El derecho de la libertad de expresión en el contexto de un debate político

Si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas- ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar

en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Además, el debate que se da entre personas que contienden por un cargo de elección popular resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos. Así lo ha establecido la Sala Superior y la Primera Sala de la *Suprema Corte*, siendo que tales razonamientos también pueden ser aplicados a quienes ya ejercen un cargo de elección popular.

En efecto, la jurisprudencia 11/2008¹² establece que:

*“En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática**, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”*

También, en su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.),¹³ la *Suprema Corte* ha considerado que:

¹² Rubro: Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. El resaltado es nuestro.



*“Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa [...] En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, **tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias [...]**”¹⁴***

En esa misma jurisprudencia, la *Suprema Corte* señala que **no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal**. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde señala que la libertad de expresión “*no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población*”.¹⁵

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

Así, el objeto y el resultado de las expresiones referidas es cuestionar la vinculación de la diputada con quien, a nivel local, representa un distrito electoral, lo cual resulta relevante para el electorado y aporta elementos al

¹³ Rubro: Libertad de expresión. La constitución no reconoce el derecho al insulto. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil trece.

¹⁴ El resaltado es nuestro.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. El resaltado es nuestro.

debate público que debe ser amplio y darse en un marco que garantice la libertad de expresión de quienes participan en él.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que es:

“indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. [...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.”¹⁶

Por tanto, se estima que el debate democrático implica la circulación libre de ideas y de información entre los operadores políticos o de la ciudadanía en general que tenga un interés en expresar su opinión o bien, brindar algún tipo de información, cuestionando o indagando sobre la capacidad e idoneidad del funcionario o funcionaria pública, así como también, se considera válido disentir y confrontar las opiniones en un escenario político, por cualquier medio de comunicación, todo esto, con la única finalidad de que el electorado pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo público, o en su caso de cualquier candidato o candidata, cuando la crítica se da dentro del proceso electoral.

Además, el hecho de que las expresiones pueden resultar ofensivas no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos.

- **El derecho de la libertad de expresión y las redes sociales**

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales¹⁷.

Ello, porque la interacción entre los poderes públicos y la ciudadanía encuentra en Internet una herramienta útil para desplegar e incrementar la comunicación con la sociedad, ya que permite a millones de personas

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 90.

¹⁷ Véase la sentencia del juicio SM-JE-44/2019 y acumulados.



acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un relativo bajo costo¹⁸.

Estos medios tienen una reconocida importancia para la difusión de expresiones, pues permiten una comunicación directa e indirecta entre los usuarios¹⁹.

Además, el Internet permite a las personas ejercer su derecho a la libertad de expresión, así como su vertiente a la libertad de opinión y el derecho a la libre asociación y reunión.

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de los tribunales electorales de salvaguardar este derecho.

Ahora, los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad²⁰.

Sin embargo, el hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, en forma alguna impide que se analice si las ahí expuestas constituyen violencia política por razón de género.

En el párrafo 52, del Informe de la “Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos”, señala que si bien, la libertad de expresión está garantizada en los espacios digitales, **este derecho no es absoluto** e incluso, que los comentarios, ideas o expresiones que se puedan difundir en el internet por

¹⁸ En ese tenor se ha manifestado Frank La Rue, Relator Especial de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, en su informe A/HRC/17/27, de 16 de mayo de 2011. Disponible para consulta en: <https://daccess-ods.un.org/TMP/4941022.99213409.html>.

¹⁹ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 17/2016, de rubro: “**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 28 y 29.

²⁰ Criterio de la Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2016: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

su carácter hostil pueden concebirse incluso como conductas criminales,²¹ pero, en todo caso, le corresponde a las autoridades encargadas del conocimiento de dichos actos formular su análisis y en su caso determinar si configura una infracción a la ley.

4.3.3. Análisis de los hechos por parte del *Tribunal Local* que fueron objeto de la denuncia

4.3.3.1. Caso concreto

El actor sostiene ante esta Sala Regional que, la determinación de la responsable carece de fundamentación y motivación adecuada y suficiente, ya que, a su juicio, el *Tribunal Local*, hace un análisis limitado y descontextualizado de sus expresiones, pues asume, que la simple mención de la denunciante constituye una afectación a sus derechos político-electorales.

En la especie, el actor hace diversas consideraciones en torno a la forma en que sus expresiones fueron calificadas por el *Tribunal Local* para considerar que sus dichos constituyen violencia política por razón de género.

24

En aras de resolver la cuestión planteada, es de señalar que si bien, la doctrina constitucional ha reconocido que las personas públicas, por ese carácter pueden ser objeto de una mayor crítica, también se ha señalado que la libertad de expresión de quien la ejerce tampoco es absoluta e incluso, puede ser sometida a restricciones que de forma legítima inhiban ciertas prácticas que afecten el libre desarrollo de la persona y los valores que rigen un estado democrático, por ejemplo, el lenguaje y las expresiones de odio.

Ahora, la violencia política por razón de género constituye una hipótesis válida para limitar e incluso sancionar la actividad expresiva, pues su utilización incide directamente en la posibilidad de que las mujeres ejerzan sus derechos de carácter político-electoral en igualdad de condiciones con los hombres.

Esto es relevante, pues con independencia de que las personas públicas, tienen derecho a ejercer su libertad de expresión, la manifestación de sus ideas **debe ceñirse a los límites constitucionales que modulan la forma**

²¹ Visible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/184/61/PDF/G1818461.pdf?OpenElement>



en que pueden participar en el debate democrático, inclusive, cuando esto se realice en el contexto de un proceso electoral.

Ahora, la posibilidad de que la expresión de las ideas pueda ser objeto de una sanción en la vía administrativa cuando ésta llegue a constituir violencia política por razón de género, exige a las autoridades encargadas de resolver los expedientes respectivos, de ser exhaustivas y congruentes en sus determinaciones, pues además de dar seguridad jurídica a las víctimas de tales hechos, se complementa la obligación de prevenir y erradicar ese tipo de prácticas.

Al respecto, el *Instituto Local* y el *Tribunal Local*, como autoridades sustanciadora y resolutora, respectivamente, tuvieron por acreditadas las siguientes **conductas**:

- i. **Facebook** (comentario): *“Cuando no trabajas tienes que sacarte una foto y pagar publicidad para que la gente te vea. Saludos Diputada.”*
- ii. **Facebook** (publicación en el perfil del denunciado): *“Esto no lo voy a permitir y es un llamado para la diputada de este distrito local cuando no trabajan tienen que sacarse una foto y pagar publicidad para que las vea la gente. No somos su burla, no basta con las despensas del estado, Gestionen y trabajen para la gente parejo no para unos cuantos! Una cosa es Chaming y otra trabajo real. PD. Ahorita le damos publicidad gratis.”* (sic)
- iii. **Facebook** (video): *“Buenas tardes, ya estamos otra vez aquí en Hidrofoods (sic) que es una de las empresas y les queremos dar siempre el reconocimiento porque nos están apoyando mucho, vamos con otro viaje para San José la Peñuela, gracias a toda la gente de Hidrofoods, (sic) Finca, United Fams (sic) , a toda la gente de las empresas de los invernaderos, por si llego omitir alguna; ha habido ahorita una serie de preguntas obviamente con muchas dudas la gente de que se está repartiendo despensas en la Hacienda de Ajuchitlán (sic) y que mucha gente se molesta que no fueron convocados; les comento estas despensas las está trabajando de manera independiente completamente el Estado, obviamente los municipios donde les conviene las reparten los presidentes municipales, donde no, las reparten los diputados, pero me deslindo completamente de cómo se estén repartiendo; yo no lo estoy repartiendo como municipio, lo está, hace rato me mostraron video de la diputada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, a nosotros en ningún momento se nos avisó, que transparente la forma de la entregas, ni en dónde hay que registrarse y todo eso, y se los digo nuevamente, yo voy a señalar cualquier cuestión de condicionamiento o con un tema político que se requiere trabajar con recurso público en esta situación y en esta contingencia y que quede muy claro, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia no rompe con la institución como tal, con Gobierno del Estado, ellos son los que hacen sus prácticas, desarrollo social, como ustedes lo ven toda la gente que hoy*

se acercó a recoger una despensa a la hacienda, lo único que generan es problema cuando no transparentan la forma en que se entregan los apoyos y que llegue este mensaje muy claro a ver si ahora contesta el gobernador porque no ha contestado absolutamente nada de lo que se le ha comentado; yo no puedo trabajar con personas que únicamente lo están viendo en un tema de posicionamiento político, que sean parejos y que digan en dónde se registra la gente para recibir las despensas y que el secretario de desarrollo social haga su chamba con los municipios; primero les agradezco que se están dando estas despensas, eso sí, eso sí ojalá no me las vayan a quitar, dénsela a la gente que lo necesita, pero háganlo bien, háganlo realmente transparentando y diciéndole a la gente con quién se tiene que anotar y en dónde tienen que llenar su formato, quién es el que está coordinando el programa, hagan algo bien, algo sano, algo que se les agradezca, señores del gobierno del Estado, no solamente hagan, me echan alborotar acá la gente donde muchos piensan que es municipio que está dando despensas, yo no estoy dando una sola despensa como tal, las cajas son muy claras y dicen de dónde vienen, pero hágalo de tal forma que todas las comunidades se enteren, que no sea algo que cause una expectativa mala de lo que están repartiendo a escondidas. Nosotros andamos en la calle, avisamos a donde vamos, pero ese tipo de prácticas son las que perjudican realmente a la organización gubernamental porque pareciera ser que unos cuantos quieren sacar rajitas de este tema, yo no lo estoy haciendo, yo lo hago permanente mi comportamiento ha sido como tal de un presidente que trabaja, sale todos los días a buscar y con dinero o sin dinero vemos como ayudamos a nuestra gente, pero este tipo de prácticas; ahí está el video de la diputada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia que está trabajando en equipo, pues en equipo ellos, porque no le han dado el lugar nunca a la administración, para hacer este tipo de cosas; señores, los únicos programas que trabaja municipio, para que no se dejen sorprender es: programa de vales, que es el programa que se está dispersando y están ahí las forma de registro en cada una de las plataformas del municipio de Colón, para que todos se registren y está abierto sin distingo alguno; los programas alimentarios como lo ven que es el de perecedero, aquí no hay que registrarse, aquí vamos comunidad por comunidad, casa por casa y se les está haciendo llegar a todos ustedes, yo personalmente voy a cada una de las comunidades, a que sea parejo la repartición; programa de pollo que también está abierto a través de las autoridades auxiliares que también la gente hace su pedido y recibe el subsidio del producto, a igual el día de mañana que arraiguemos el programa de huevo, pero no traemos nosotros despensas, ni estamos repartiéndolas de manera aislada, ni escondidas y mucho menos el municipio está enterado de cuántas despensas, a mí en ningún momento me han mandado un escrito, porque así lo deberían de hacer de que el municipio va a ser beneficiado, no me importa quien las reparta, a mí lo que me interesa es que realmente lleguen a la población que más lo necesita; no que solamente lo hagan con el fin de darle juego algunos actores que no han gestionado ni un solo peso a Colón, vamos a dar la cara y vamos a enfrentar las cosas como son, pero este tipo de cosas hacen que el trabajo que se está haciendo en el municipio realmente tenga duda en la entrega de recurso público y espero den contestación a esto porque definitivamente lo único que vienen hacer aquí es un relajo aquí y hacer enojar a mucha gente que no los están considerando para entregar las despensas, hagan algo bien señores y más allá de cualquier cuestión política, que quede muy claro a mí me interesa trabajar y enfrentar esta situación, pero si ustedes quieren romper con el municipio pues rómpanlo y hagan ustedes el informe como tal y realmente el apoyo que por derecho tiene que recibir el municipio, háganlo bien, porque pareciera ser lo que dice el primer comunicado donde realmente únicamente quieren ayudar a los amigos y con esto refuerzo el comentario del diputado Hugo Cabrera, porque también a la mejor no somos afines en algunas cosas, y no hemos sido afines en algún proyecto hace tiempo, pero también no voy a permitir que estén lucrando y que solamente a su conveniencia entreguen los



apoyos, yo no soy así, si alguno de mis delegados y subdelegados ha cometido ese error de distinguir, discúlpenme, si me lo hacen saber con gusto corregiré el actuar en las comunidades, pero yo no pido que seleccionen gente, yo no pido que entreguen a conveniencias, yo pido que esto sea parejo para todos los Colonenses y así que le pido al gobierno del Estado, por favor aclare cómo están haciendo esta repartición y realmente cuánto se va a repartir en Colón, porque ni eso sabemos hasta el día de hoy solo por un comunicado en un video de la diputada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, conmigo no están haciendo equipo, no sé de qué unidad hablan o de que equipo hablan, yo estoy hablando de que aquí se tiene que trabajar parejo para todos. Aprovechen los programas, seguimos me regreso a San José la Peñuela, nuevamente gracias a Hidrofoods; (sic) toda la tarde vamos a estar en San José la Peñuela, es muy grande la comunidad y señores en este programa no necesitan registrarse este programa es parejo para todos, el único que necesitan registrarse es el programa de vales que esta semana llegamos a seis mil familias, cuidense mucho, bonita tarde y nos vemos pronto”. Durante la reproducción del video se observan en segundo plano varias personas con diversa vestimenta y portan cubre bocas, quienes se encuentran descargando desde la caja de un camión, hacia la caja de una camioneta gris, tipo 4x4, cajas de cartón sin tapa y con orificios en los costados, los cuales son de color café con verde, contienen jitomates y cuentan con el texto “Tomatoes” (sic) impreso en uno de sus costados.”

- iv. **Nota periodística:** del “Mensajero de la Sierra Gorda, Periodismo del Nuevo Siglo”, nota titulada: “Diputada Local: Niega Apoyos, No Contesta llamadas y peticiones ciudadanas²²”.

La existencia de tales hechos no fueron desvirtuados, por lo tanto, el contenido de estos es el que deberá ser analizado para determinar si constituye violencia política por razón de género al tenor de los agravios expresados por el actor y con ello, dilucidar si la calificación hecha por el *Tribunal Local* fue correcta o no.

Por su parte, la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”²³.

En dicha tesis se determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, **quien juzga debe correr un test** a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

²² Cuyo contenido obra inserto en el apartado 5.1. foja 9 de la presente resolución.

²³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, para que se considere que una expresión u omisión en el en el contexto del debate político y en el marco de un proceso electoral, constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género deben superar los elementos antes mencionados. Sin embargo, no todas las expresiones que implican una crítica hacia la gestión de una servidora pública constituyen por sí mismas violencia política por razón de género.

28

Esto es así, pues en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político, los diversos actores están en posibilidad de exponer sus puntos de vista e incluso a expresar críticas respecto a la gestión de otras personas, y dicho derecho es inviolable, pues, como se señaló en el marco normativo de la presente resolución el flujo de las ideas y de opiniones es indispensable para generar un debate público robusto y así nutrir la democracia.

Por lo anterior, no es factible considerar que cualquier crítica que se haga a la gestión de una servidora pública implica violencia política por razón de género, alcanzar una conclusión de esta índole, tendría como consecuencia limitar de forma indebida la libertad de expresión, además de que podría tener un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate político bajo el pretexto de la posible imputabilidad de la cual podrían ser sujetos quienes se refieran a alguna servidora pública, siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzar es precisamente la participación y empoderamiento de las mujeres en todos los aspectos de la vida pública.



Así, es necesario diferenciar de forma adecuada cuando se está en presencia de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión y cuando, nos encontramos ante hechos de violencia política de género en los términos tipificados por la legislación.

La *Ley General de Acceso*, establece en su artículo 20 Ter, diversas hipótesis normativas respecto de aquellos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres por razón de género, siendo que la fracción IX, de dicho precepto da las bases para poder establecer cuando las expresiones pueden ser constitutivas de violencia política contra la mujer:

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

En tal virtud, tenemos que para que una expresión pueda considerarse como violencia política por razón de género, resultará necesario que el mensaje tenga como base un estereotipo de género con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos.

Bajo esta óptica, es posible analizar los hechos denunciados y determinar si se subsumen en la hipótesis normativa ahora señalada.

A juicio de esta Sala Regional **le asiste parcialmente la razón** al actor, de forma previa a exponer las razones que sustentan tal conclusión, es necesario dar respuesta a algunos de sus planteamientos, relacionados con la libertad de expresión en la red social Facebook y sobre la violación al principio de presunción de inocencia ante el juzgamiento con perspectiva de género.

- **Las expresiones vertidas en la red social Facebook, si bien, se encuentran amparadas por la libertad de expresión, deben ceñirse a los límites establecidos en los ordenamientos que determinan restricciones sobre la capacidad expresiva**

El actor señala las diversas manifestaciones hechas en la red social Facebook en respuesta a las publicaciones de la denunciante y también en su propia página, se encuentran protegidas por la libertad de expresión, por lo cual, no puede considerarse que incurre en alguna responsabilidad al ejercer tal derecho.

A juicio de esta Sala Regional **no le asiste la razón al quejoso** pues el hecho de realizar expresiones en la red social mencionada no le otorga libertad absoluta en su actuación, pues esta encuentra límites en los términos establecidos en la legislación en materia electoral²⁴.

Alcanzar una conclusión conforme a la pretensión del quejoso, llevaría al extremo de considerar que cualquier actividad expresiva o que se difunda en internet se encuentra fuera del alcance de la ley o de revisión por parte de cualquier autoridad administrativa, civil, judicial o jurisdiccional, sin perjuicio de que ésta violente alguna hipótesis normativa o bien, que se afecten derechos de terceros.

Efectivamente, el derecho de libertad de expresión es pilar de un estado democrático, y le corresponde al estado garantizar que este pueda ser ejercido, de forma tal que la simple expresión de las ideas no pueda ser censurada, sin embargo, el estado dentro de bases racionales y debidamente limitadas en la ley correspondiente puede sancionar actividades expresivas que por su contenido no merezca protección.

30 Asimismo, para no incidir indebidamente en la libertad de expresión, también les corresponde a las autoridades encargadas de su aplicación analizar caso por caso y expresar de forma adecuada el fundamento jurídico que de forma expresa contiene la limitación y exponer de forma exhaustiva las razones por las cuales el hecho o hechos que motivaron el procedimiento se subsumen en la hipótesis normativa.

Esto, además, servirá para dar certeza jurídica tanto a la presunta víctima como al sujeto denunciado, y también, para dar legitimidad a la determinación que alcance la autoridad encargada de la resolución, pues, no se debe de olvidar que a través de este tipo de resoluciones se da forma y contenido a las restricciones, mismas que, deben ser aplicadas de forma estricta para efectos de mantener vigente el régimen de derechos y libertades amparados por la *Constitución Federal*.

- **El análisis de los hechos denunciados bajo una perspectiva de género no constituye una violación al principio de presunción de inocencia**

²⁴ Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-123/2017.



A juicio de esta Sala Regional, **no le asiste la razón** al actor cuando señala que la presunción de que los actos denunciados constituyen violencia política por razón de género vulnera en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.

Lo anterior es así, pues el hecho que la destinataria de las críticas sea del sexo femenino motiva a que las autoridades encargadas de la instrucción y en su caso, de la resolución de los procedimientos instaurados para el conocimiento de actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres, deban de analizar los hechos bajo una perspectiva de género, pues se ubican dentro de lo que podría considerarse como una categoría sospechosa, es decir, que por la situación particular de dicho sector de la población se ubique en una situación de desventaja que requiere que el análisis de los actos que pudieran causarle una afectación se sujeten a un escrutinio estricto tomando en consideración las diferencias (y situaciones de desventaja) que la sociedad y la cultura han creado.²⁵

Así, en los casos donde se analicen hechos que pudieren constituir violencia política por razón de género, debe partirse de la base que la mujer se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad y que los hechos que pudieren constituir violencia causan un impacto diferenciado entre mujeres y hombres.

Esto es así, porque la situación de asimetría no siempre depende de forma directa del ejercicio de un cargo o posición, sino que se puede desprender del mero uso de los roles y estereotipos concebidos en el ideario colectivo y que se pueden perpetuar por la tolerancia de ciertos actos o expresiones que, de facto, se encaminan a reflejar la superioridad del hombre frente a la mujer aun cuando ambas personas se ubiquen en una posición de poder similar.

En otras palabras, es posible considerar que la expresión de ideas puede causar una afectación mayor sobre las mujeres precisamente por esas ideas preconcebidas.

Esto, en forma alguna coloca al sujeto activo en una situación de desventaja procesal, pues, la aplicación de este tipo de medidas se otorga con el fin de

²⁵ Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal. Párrafo 8.

garantizar condiciones de igualdad material que permitan el ejercicio de los derechos sin ninguna discriminación.

Tampoco vulnera en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, porque aun analizando los actos materia de denuncia con una perspectiva de género no implica que la culpabilidad se presuma, pues el juzgamiento bajo esta modalidad obliga a tener en consideración las circunstancias especiales que rodean al grupo social en condición de desventaja, además, la determinación sobre su responsabilidad se dará con posterioridad a que se analice la totalidad de los hechos y pruebas aportados y en todo caso, tendrá oportunidad de combatirlos y desvirtuarlos.

- **El Tribunal Responsable le otorgó al acta de oficialía electoral un valor probatorio adecuado**

El actor sostiene ante esta Sala Regional que la resolución impugnada valoró de forma indebida el acta de oficialía electoral, pues desde su perspectiva, el *Tribunal Local* confunde la valoración probatoria con la eficacia de la prueba, si bien, existe una certificación por parte de una autoridad que la convierte en una prueba plena, no es equivalente a que la prueba sea eficaz

32

A juicio de esta Sala Regional **no le asiste la razón** al accionante, pues, fue correcta la valoración probatoria realizada por el *Tribunal Local*, al tener por acreditados los hechos materia de la denuncia.

En términos de la *Ley Electoral Local*, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva tiene a su cargo la certificación de hechos a través de la oficialía electoral, es decir, da fe pública sobre su existencia.

Dicha acta, constituye una documental pública y, por ende, hace prueba plena sobre la existencia de los hechos ahí plasmados, pudiendo ser desvirtuada a través de prueba en contrario de conformidad con la ley adjetiva.

En esta línea de pensamiento, si bien, sirve para tener por demostrada la existencia de los hechos materia de la denuncia, no tiene el alcance necesario para que por sí misma se tenga por acreditada la ilicitud de los hechos ahí contenidos, pues, esto corresponde al análisis de fondo.



En el presente caso, se puede advertir que el acta de oficialía electoral sirvió como base para tener por acreditada la existencia de los hechos objeto de la denuncia, sin que ello hubiere sido objeto de alguna controversia, pero, que su calificación como ilícitos derivó de su análisis y valoración.

Por lo anterior, contrario a lo sostenido por el actor, el Tribunal Local, no incurrió en alguna valoración defectuosa del acta de oficialía electoral, pues en forma alguna hizo descansar el carácter ilícito de las conductas denunciadas en su existencia, sino que lo hizo depender de su contenido.

Sentado lo anterior, se **expondrán las razones por las cuales se estima que el *Tribunal Local* analizó de forma errónea el estudio de las conductas y por qué no se fundó y motivó adecuadamente la sentencia impugnada.**

Ahora bien, en un **primer nivel** de análisis, corresponde al estudio individualizado de las conductas que se someten a consideración para determinar su naturaleza y características específicas propias y con ello obtener su peso determinado en el contexto de los hechos.

Posteriormente, se procederá en un **segundo nivel** de análisis a la contextualización de los actos al haber multiplicidad de ellos, esto con la **finalidad necesaria** de examinar si en su conjunto aportan mayores elementos o una visión distinta del contexto para determinar la existencia, en su caso, de hechos que pudieran considerarse constitutivos de violencia política por razón de género en contra de la *Diputada Local*.

3

4.3.3.2. Análisis individual de las conductas

Por un lado, el *Tribunal Local* hace un análisis global y generalizado de las conductas que se tuvieron por acreditadas, sin atender a sus particularidades para determinar si efectivamente se vulneró algún derecho de la *Diputada Local*, o bien, si las expresiones realizadas estaban amparadas en la libertad de expresión.

Como ya se estableció, la libertad de expresión ampara aquellas expresiones críticas que se puedan llegar a realizar respecto de la gestión de una servidora pública, siempre y cuando el discurso no se base en estereotipos o pretendiendo evidenciar que la mujer, por el simple hecho de serlo es incapaz de desempeñar funciones públicas.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los actos denunciados, se procederá al análisis individual de las conductas para determinar si encuadran en el supuesto de la fracción IX, del artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso²⁶, para poder determinar si se actualiza o no en lo individual violencia política por razón de género en contra de la *Diputada Local*.

Los hechos materia del presente juicio, analizados en **forma individual**, se resumen de la siguiente manera:

- i. *“Cuando no trabajas tienes que sacarte una foto y pagar publicidad para que la gente te vea. Saludos Diputada.”*

Del análisis de esta expresión, se puede observar que el sujeto denunciado considera que la denunciante no hace su trabajo y para proyectar su imagen requiere de pagar publicidad, concluyendo con un saludo.

En el caso, además de no acreditarse la violación a un derecho político-electoral como ya se mencionó, tampoco existen elementos suficientes para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la denunciante por ser mujer, ya que éstas se dan por su calidad de diputada local, pues se le cuestiona sobre su desempeño como funcionaria pública y por el desarrollo de las actividades, así como la transparencia de los recursos.

Dicha frase si bien, descalifica el desempeño de la denunciante pues asume que no ejerce de forma adecuada las labores propias de su cargo, se considera una expresión amparada por el derecho a la libertad de expresión que se da en el contexto del debate político, pues dicha opinión se formuló en respuesta a una publicación de Facebook donde la denunciante promocionaba la labor que lleva a cabo como representante del XI distrito en el estado de Querétaro, pero, en forma alguna se evidencia que se pretenda generar alguna estigmatización basada en un estereotipo de género.

Por tanto, no hay una vulneración al derecho político de la denunciante, porque, se insiste, en el debate que tiene lugar en este contexto, puede existir un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte a las personas que participan en ella de forma directa o indirecta; a los partidos políticos, así como a los postulados y programas de gobierno que se proponen.

²⁶ IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;



De esta manera, como se adelantó, las expresiones en análisis no contienen elementos que, sean suficientes para concluir que constituyan un estereotipo de género, al destacar los prejuicios que históricamente se han asignado a las mujeres para ejercer posiciones de subordinación. Por lo que, respecto a este hecho **no se actualiza violencia política por razón de género** en contra de la *Diputada Local*.

- ii. *“Esto no lo voy a permitir y es un llamado para la diputada de este distrito local cuando no trabajan tienen que sacarse una foto y pagar publicidad para que las vea la gente. No somos su burla, no basta con las despensas del estado, Gestionen y trabajen para la gente parejo no para unos cuantos! Una cosa es Chaming y otra trabajo real. PD. Ahorita le damos publicidad gratis.”*

A juicio de esta Sala Regional, dicha expresión realizada en la cuenta personal de Facebook del denunciado, **sí se traduce en violencia política por razón de género**, por lo siguiente:

Al analizar esta publicación podemos ver que el denunciado inicia con la frase **“No lo voy a permitir”**, entendiéndose que se refiere a la publicación y promoción de las actividades que realiza porque considera que la denunciante no desarrolla sus labores y que incluso, debe pagar para la difusión de su imagen. Esta expresión refleja un posicionamiento que no es neutral se ubica así mismo como una persona con poder de **censor** y **revisor** del desarrollo de las actividades de una *Diputada Local*.

Enseguida, refiere que **“cuando no trabajan tienen que sacarse una foto”** si bien, el conjunto de esta expresión en su lectura aislada pudiere parecer que contiene un mensaje neutro, sin embargo, al analizarse en el contexto del discurso se puede desprender que perpetúa un estereotipo consistente en una visión estigmatizada de la concepción social preconcebida respecto a que las mujeres que acceden a un cargo público no trabajan o no realizan bien las actividades que se les encomienda, perdiendo por tal razón su carácter neutro, ya que se encamina a demeritar la labor de la denunciante.

Posteriormente, continúa diciendo **“no somos su burla”** frase que se considera referida a la supuesta inequidad en el reparto de despensas para la población en el municipio de Colón, pues estima que sólo se da dicho beneficio a algunas personas, haciendo notoria su intención de demérito hacia el trabajo de la *Diputada Local*.

Y, por último, concluye con la frase “**PD. Ahorita le damos publicidad gratis**”, con esta última frase evidencia una actitud de menosprecio a la denunciada, que puede ser clasificada como un micromachismo denominado mansplaining,²⁷ ya que al hacer este señalamiento se ubica en una posición desde la que pretende aleccionar a la denunciante por promocionar su imagen.

Aun cuando estas expresiones contienen una fuerte crítica respecto a la labor de la denunciante por presuntamente no desempeñar sus labores y apoyarse en recursos publicitarios para proyectar su trabajo, además de participar en un supuesto reparto inequitativo de apoyos sociales -entrega de despensas-, la misma no puede considerarse una expresión legítimamente amparada por la libertad de expresión, pues incurre en el supuesto previsto en la fracción IX, del artículo 20 Ter, de la *Ley General de Acceso*, toda vez que por la forma en que se emitió **descalifica a la denunciante con base en un estereotipo de género.**

Sin lugar a dudas, a través del lenguaje es posible proyectar una posición de poder que permite perpetuar estereotipos; mediante sus expresiones se puede considerar que el denunciado **se coloca en una posición de superioridad frente a la denunciante**, al grado de asumir que puede volverse un censor y validador de la actividad de la *Diputada Local*, también, que tiene el poder de darle publicidad.

Dichas expresiones efectivamente tienen su origen en un estereotipo de género porque presenta a la mujer como una persona con una falta de liderazgo y de autonomía personal, sujeta a los designios e instrucciones de un hombre que de forma tradicional está más calificado para el ejercicio de la función pública,²⁸ siendo aplicable el criterio contenido en la tesis 1a. CXXXIII/2015 (10a.) de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS.²⁹

²⁷ En la sentencia SG-JE-43/2020, la Sala Regional Guadalajara incorpora dicho término explicando su significado de la siguiente forma:

1. El denominado *mansplaining* u “hombre que explica” en el cual cuando un hombre explica algo a una mujer, lo hace de manera condescendiente, porque, con independencia de cuánto sepa sobre el tema, siempre asume que sabe más que ella.
2. Cuestiona el conocimiento de una mujer (por el simple hecho de ser mujer) e intenta iluminar el discurso femenino con su sabiduría sin mayor especialización en el tema.

²⁸ Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences on violence against women in politics, párrafo 16, visible en https://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/73/301

²⁹ Visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 17, abril de 2015, Tomo I. Pág. 516.



Debe reiterarse que la crítica a la gestión de alguna funcionaria pública por regla general se encuentra amparada por la libertad de expresión, pero, cuando dicha opinión utiliza como argumento de autoridad el estereotipo consistente en la **superioridad del hombre frente a la mujer** al colocarse como un ente con capacidades coercitivas e incluso, como el **sujeto apto para evaluar o calificar sus objetivos**, el discurso pierde su carácter legítimo y se subsume en la hipótesis normativa que permite identificar cuando se está frente a un acto que constituye violencia política por razón de género, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 Ter, fracción IX, de La *Ley General de Acceso*.

Por estas circunstancias especiales aquí presentes, esta Sala Regional estima que el hecho denunciado en estudio **sí constituye violencia política por razón de género**, pues las expresiones destacadas en líneas previas vistas en su contexto reflejan el posicionamiento que fue adoptando el actor con el uso de expresiones con un contenido no neutral, en donde se auto posiciona en un contexto se insiste como valuator y calificador del trabajo que realiza la *Diputada Local* buscando descalificarla y demeritar las labores de apoyo que realizó la denunciante.

iii. *Transmisión de Facebook Live*

Del análisis de la transcripción de dicha transmisión, se aprecia que se menciona tres veces a la denunciante por su nombre, siendo que dicha mención se derivó de un video donde la denunciada participa en la repartición de despensas, y la ubica junto con otros funcionarios públicos del orden estatal, aunque sólo a la denunciante la refiere por su nombre.

Pese a esto, la mención específica o destacada del nombre de la diputada no se puede calificar como una expresión que constituya violencia política por razón de género, esto es así, pues no se hace un juicio de valor o descalificación de su persona, e incluso, al mencionarla lo hace en un contexto donde refiere que está realizando la repartición de despensas en alianza con otros servidores públicos y sin que se le hubiere tomado en cuenta al denunciado.

Aunado a lo anterior, la simple mención de una persona por su nombre que es un elemento de identificación de la persona en las relaciones sociales y ante el estado, no puede considerarse ilegítimo o ilegal cuando se realiza dentro del debate político como ocurrió en el presente caso, pues, los

representantes populares como personas con una proyección pública están expuestos al escrutinio y crítica social de sus actividades.

En todo caso, se entiende que la mención de la *Diputada Local* por su nombre obedece al hecho de que tanto ella como el denunciado en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Colón, ejercen desde sus respectivas competencias sus atribuciones dentro de un mismo ámbito territorial, y por ende, dicha cercanía además de la difusión realizada del video permite que la ubique y haga alusión a su persona.

En tal virtud, de un análisis de las expresiones denunciadas se advierte que están amparadas por la libertad de expresión en un contexto de debate público ante un escenario de crisis por la contingencia de salud como el que se está viviendo en el país y la oportunidad de las funcionarias y funcionarios públicos del estado de Querétaro, tanto en el ámbito municipal (como el presidente del ayuntamiento de Colón) como en el ámbito estatal (la *Diputada Local* por el XI distrito electoral local) de apoyar a la ciudadanía.

iv. La nota periodística de fecha cuatro de junio, publicada en un medio de comunicación denominado Mensajero de la Sierra Gorda, Periodismo del Nuevo Siglo, publicó una nota titulada: “Diputada Local: Niega Apoyos, No Contesta Llamadas y peticiones ciudadanas”

38

Sobre esta publicación, se considera que, contrario a lo que señala el *Tribunal Local* **no existen elementos** para que se le pueda atribuir de forma directa al denunciado, pues, aun cuando existe una relación comercial entre el ayuntamiento y el medio de comunicación, no se advierte que la publicación de dicha nota haya sido ordenada o patrocinada por el denunciado con el objetivo específico de causar una afectación a la *Diputada Local*.

Así las cosas, al no existir algún elemento de prueba que desvirtúe la presunción de espontaneidad, veracidad y libertad de la actividad periodística, debe presumirse que se trata de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión por parte de quien ostenta la autoría de la nota.

Ahora, bien, aun suponiendo sin conceder que estas le fueran atribuibles al denunciado, las expresiones ahí contenidas tampoco constituyen violencia



política de género, pues no se basan en algún estereotipo en los términos establecidos en la norma.

4.3.3.2.1. Conclusión

Esta Sala Regional estima que, de las cuatro conductas denunciadas, únicamente se actualiza violencia política por razón de género en contra de la *Diputada Local*, respecto al **hecho ii**, consistente en una publicación realizada por el denunciado en su propio perfil de la red social Facebook donde expresó:

“Esto no lo voy a permitir y es un llamado para la diputada de este distrito local cuando no trabajan tienen que sacarse una foto y pagar publicidad para que las vea la gente. No somos su burla, no basta con las despensas del estado, Gestionen y trabajen para la gente parejo no para unos cuantos! Una cosa es Chaming y otra trabajo real. PD. Ahorita le damos publicidad gratis.” (sic)

4.3.3.3. Valoración conjunta de las conductas

Algunas de las conductas que han sido analizadas en este fallo son insuficientes para constituir en lo individual y por sí mismas, posibles actos que pudieran constituir violencia política por razón de género en perjuicio de la *Diputada Local*.

Por lo que, se impone la necesidad de realizar un **segundo nivel de análisis de los hechos para apreciarlos en su conjunto**.

Si bien es cierto que, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor cantidad que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que todos los dichos o comentarios realizados en contra de las mujeres que ocupan un cargo público o aspiran a uno, constituyan violencia política por razón de género o vulneren alguno de sus derechos político-electorales, pues necesariamente se tiene que analizar el caso en concreto y advertir que se cumplan la totalidad de los elementos que se han considerado como requisito para que se configure tal violación.

Del estudio conjunto de los hechos denunciados, se puede arribar a la conclusión de que existe una relación política competitiva entre el

denunciado y la denunciante, al ser los dos figuras públicas en el ámbito político-electoral, dentro de una misma circunscripción territorial.

Sin embargo, considerando que el solo hecho de que las expresiones resulten insidiosas, ofensivas o críticas a la persona de la diputada, no implica que se está ante la existencia de violencia política por razón de género, pues los hechos denunciados se generaron en el contexto previo al inicio del proceso electoral y ante una situación de emergencia sanitaria por la que atraviesa el país que indispensablemente requiere del apoyo del gobierno, indistintamente si es a nivel municipal, estatal o federal, por lo tanto, se estima que la tolerancia de expresiones que critiquen los actores políticos, es más amplia en función al interés general y al derecho a la información de la ciudadanía.

Esta juzgadora estima que, de un estudio en conjunto de las conductas denunciadas no se desprende alguna vulneración a un derecho político-electoral de la *Diputada Local*, pues no se advierte de qué forma los hechos acreditados limitan o restringen el derecho de la denunciante a ejercer su cargo como diputada local del distrito XI.

40 4.3.5.4.1. Conclusión

En resumen, esta Sala Regional considera que de la valoración conjunta de los hechos denunciados no aporta mayores elementos, o un enfoque diverso a las expresiones, porque denotan la intencionalidad de criticar duramente el desempeño de la *Diputada Local*, sin que se pueda generar alguna percepción distinta en cuanto a la naturaleza de las expresiones o la intencionalidad del denunciado.

4.3.3.4. Test para acreditar el elemento de género en la conducta denunciada (hecho ii)

Para determinar que la conducta (hecho ii) constituye violencia política por razón de género en contra de la *Diputada Local*, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 Ter, fracción IX de la *Ley General de Acceso*, es necesario analizar cada uno de los elementos del test como ejercicio de comprobación.



1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

En el primer elemento, se coincide con lo resuelto por el *Tribunal Local* al tenerlo por acreditado, ya que la conducta denunciada se llevó a cabo durante el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente del ejercicio del cargo de diputada local por el distrito XI, en la legislatura del estado de Querétaro.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

En efecto, se acreditó este elemento pues la expresión denunciada fue emitida por un agente del estado, es decir, por el presidente municipal del ayuntamiento de Colón en el estado de Querétaro, entidad federativa de la cual la denunciante es legisladora.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

Igualmente, se configura este supuesto pues al ser expresiones públicas a través de la red social Facebook, se consideran simbólicas y visibles, sin que las mismas constituyan una agresión psicológica, como lo sostuvo el *Tribunal Local*, pues de autos no se desprenden los elementos suficientes para arribar a dicha conclusión.

Sin embargo, resulta suficiente para configurar este supuesto que las expresiones denunciadas hayan sido públicas, simbólicas y visibles.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;

El *Tribunal Local* tuvo por acreditado este elemento bajo el argumento de que, por el cúmulo de manifestaciones vertidas por el denunciado, eran suficientes para tener por acreditado que iban encaminadas a cuestionar las actividades de la *Diputada Local*, al afirmar que no trabaja, que no gestionaba en favor de la gente.

Se coincide con lo resuelto por el *Tribunal Local* únicamente respecto a esta conducta, pues a diferencia de los demás, ésta trae implícita en su contexto, una actitud dominante, que denota un trato diferenciado y estereotipado, al ser evidente que el denunciado se coloca en una situación de superioridad respecto a la *Diputada Local*, cuya finalidad es denigrar y demeritar sus tareas como representante popular.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres

Sí se configura este supuesto, toda vez que la expresión manifestada en la publicación en estudio se basa en un estereotipo de género porque presenta a la mujer como una persona con una falta de liderazgo, sujeta a los designios e instrucciones de un hombre que de forma tradicional está más calificado para el ejercicio de la función pública.

Es decir, atiende a la utilización de un lenguaje estigmatizante que no se refleja en los otros actos denunciados.

42 Finalmente, en la siguiente tabla se relaciona cada hecho denunciado con los supuestos del *test* para evaluar si la conducta o hecho constituye violencia política por razón de género y si encuadra en el supuesto normativo de la fracción IX, del artículo 20 Ter de la *Ley General de Acceso*.

	TEST	HECHO	ii
1	Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público		Sí
2	Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas		Sí
3	Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico		Sí
4	Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres		Sí
5	Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres		Sí



De lo anterior, se advierte que **únicamente por el hecho identificado como ii**, es decir por la expresión realizada por el denunciante en su propio perfil de la red social Facebook, este órgano jurisdiccional estima que -por razones distintas a las expuestas por el *Tribunal Local*- **sí constituye, violencia política por razón de género.**

5. EFECTOS

5.1. Se **revoca** la sentencia del veinticinco de agosto pasado dictada en el expediente TEEQ-PES-2/2020, del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

5.2. Se instruye al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, para que en el plazo de **cinco días**³⁰, de conformidad con lo expuesto, emita una nueva resolución en la que deberá:

a) **Tomar en consideración** la única conducta en la que se actualiza violencia política por razón de género, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 Ter, fracción IX de la *Ley General de Acceso* y, en su caso;

b) **Determine** conforme a las disposiciones aplicables, las consecuencias y medidas de reparación integrales.

5.3. Realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten, primero, vía correo electrónico institucional la cuenta denominada cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.

5.4. Se apercibe a la referida autoridad jurisdiccional que, en caso de incumplir con lo ordenado dentro del plazo fijado, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca**, la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **instruye** al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los términos y para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

³⁰ Contados a partir de que sea notificada la presente resolución.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: páginas 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 25 y 26.

Fecha de clasificación: quince de octubre de dos mil veinte.

Unidad: Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En la instancia local, tanto el actor como la denunciante solicitaron expresamente la protección de sus datos personales. Por ello, mediante acuerdo de turno de fecha diez de septiembre del Magistrado Presidente de esta Sala Regional, se acordó mantener la medida de protección de datos para evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Saralany Cavazos Vélez de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.